

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Tiraje 2,150 Ejemplares
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor \$19.00

AÑO LXXXIX

Managua, Sábado 28 de Diciembre de 1985.

No. 250

SUMARIO

| | | | |
|---|------|-----------------------------------|------|
| GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA | | MINISTERIO DEL EXTERIOR | |
| Decreto N° 145. Régimen Arancelario y Acuerdo Centroamericano | 1937 | Nombramientos | 1942 |
| Decreto N° 146. Ley del Presupuesto 1986 | 1941 | Nombramiento Cancelado | 1942 |
| Decreto N° 147. Tarifa de Precio del Diario Oficial "La Gaceta" para 1986 | 1941 | Nombramientos | 1942 |
| | | Nombramiento Cancelado | 1943 |
| | | Conferir Plenos Poderes | 1943 |
| | | Ascensos | 1943 |
| | | SECCION JUDICIAL | |
| | | Títulos Supletorios | 1944 |

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Régimen Arancelario y Acuerdo Centroamericano

Decreto N° 145

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano deroga los aranceles a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de importación vigente,

II

Que conforme Decreto N° 124 del 1° de Octubre de 1985, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 198 del 16 de Octubre del mismo año, se ratificó la Resolución N° 2 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano (Consejo-I-85), aprobación del Anexo "A" del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano denominado "Arancel Centroamericano de Importación",

III

Que la ratificación de la misma se hizo

con la reserva de la fecha para su entrada en vigor,

IV

Que la Resolución Número Dos del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano establece que los Rubros con Derechos Arancelarios a la Importación que no se equiparan, contenidos en la Parte Tres del Anexo "A" serán adoptados y modificados de conformidad a la legislación interna de cada Estado Contratante.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Se señala el 1° de Enero de 1986, como fecha para que entre en vigor la Resolución N° 2 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 2 Los Derechos Arancelarios a la Importación de los rubros contenidos en la Parte Tres del Anexo "A" se registrarán de conformidad al listado y tasas ad-valorem siguientes:

| Nauc. II Cap. Par. Sub. Inc. | Descripción | Derechos Arancelarios a la Importación (%S/Valor CIF) |
|------------------------------------|---|---|
| 10. 05 02 00 | Maíz tipo "pop" (<i>Zea mays everta</i>). | 30 |
| 21. 07 03 00 | Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas | 5 |
| 22. 05 01 00 | Vinos tintos, blancos y rosados con graduación alcohólica máxima de 14° G. L., excepto los vinos de crianza en cava, espumantes, gasificados y las mis- | |

| | | |
|--------------|--|-----|
| | telas. | 100 |
| 22. 09 03 01 | Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G. L. | 100 |
| 22. 09 03 02 | Whisky | 100 |
| 22. 09 03 03 | Ron | 100 |
| 22. 09 03 99 | Los demás | 100 |
| 22. 09 80 00 | Otros | 100 |
| 27. 01 00 00 | Hullas, Briquetas, Ovoides y Combustibles Sólidos Análogos Obtenidos a Partir de la Hulla. | 5 |
| 27. 02 00 00 | Lignitos y sus Aglomerados. | 5 |
| 27. 03 00 00 | Turba (Incluida la Turba para cama de Animales) y sus Aglomerados. | 5 |
| 27. 04 00 00 | Coques y Semicoques de Hulla, de Lignito y de Turba, Aglomerados o no; Carbón de Retorta | 5 |
| 27. 05 00 00 | Gas de Alumbrado, gas pobre, gas de agua. | 5 |
| 27. 06 00 00 | Alquitranes de Hulla, de Lignito o de Turba y otros Alquitrans Minerales, incluidos los Alquitrans Minerales, descabezados y los Alquitrans Minerales Reconstituídos. | 5 |
| 27. 07 00 00 | Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los Alquitrans de Hulla de alta temperatura; productos Análogos según lo dispuesto en la nota 2 del Capítulo. | 17 |
| 27. 08 00 00 | Brea y Coque de Alquitrán de Hulla o de otros Alquitrans Minerales. | 10 |
| 27. 09 00 00 | Accites Crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos. | 1 |
| 27. 10 01 01 | Eter de Petróleo. | 5 |
| 27. 10 01 02 | Gasolina con antidetonantes. | 40 |
| 27. 10 01 03 | Gasolina sin antidetonantes. | 35 |
| 27. 10 01 04 | Gasolina de aviación. | 30 |
| 27. 10 01 05 | Espíritu blanco (White spirit). | 30 |
| 27. 10 01 99 | Los demás. | 25 |
| 27. 10 02 00 | Aceites medios. | 25 |
| 27. 10 03 01 | Gas Oil | 25 |
| 27. 10 03 02 | Fuel Oil. | 15 |
| 27. 10 03 03 | Diesel Oil | 15 |
| 27. 10 03 99 | Los demás | 10 |
| 27. 10 04 01 | Aceites y grasas lubricantes | 20 |
| 27. 10 04 99 | Los demás | 20 |
| 27. 11 00 00 | Gas de Petróleo y otros Hidrocarburos Gaseosos. | 20 |
| 27. 14 00 00 | Betun de Petróleo, Coque de Petróleo y otros residuos de los Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos. | 10 |
| 27. 15 00 00 | Betunes Naturales y Asfaltos Naturales: Pizarras y Arenas Bituminosas; Rocas Asfálticas. | 10 |
| 27. 16 00 00 | Mezclas Bituminosas a base de Asfalto o de Betun Natural, de Betun de Petróleo, de Alquitrán Mineral o de Brea de Alquitrán Mineral (Mastiques Bituminosos, "Cutbacks", etc). | 10 |
| 27. 17 00 00 | Energía Eléctrica | L |
| 71. 01 00 00 | Perlas Finas, en bruto o trabajadas, sin engazar ni montar, incluso cafiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | 30 |
| 71. 03 00 00 | Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | 30 |
| 85. 15 04 00 | Aparatos receptores de radiodifusión y de televisores desarmados completamente (CKD), presentados en Juegos o "KITS", excepto en módulos. | 40 |
| 85. 22 01 00 | Amplificadores de media o alta frecuencia, sincro- | |

| | | |
|--------------|---|-------|
| | nizadores. | 30 |
| 87. 02 01 | Vehículos para el transporte colectivo de personas | |
| 87. 02 01 01 | Autobuses y omnibuses. | 22 |
| 87. 02 01 02 | Microbuses | 22 |
| 87. 02 01 99 | Los demás. | 22 |
| 87. 02 02 | Vehículos para el transporte particular de personas | |
| 87. 02 02 01 | Rústicos. | 30 a/ |
| | <i>a/ — No se consideran rústicos los vehículos de turismo con tracción en las cuatro ruedas.</i> | |
| 87. 02 02 02 | de valor CIF hasta US \$ 3.000.00 | 40 |
| 87. 02 02 03 | De valor CIF de US\$ 3.001.00 y hasta US\$ 5.000.00 | 50 |
| 87. 02 02 04 | De valor CIF de US \$ 5.001.00 y hasta US \$7.000.00 | 80 |
| 87. 02 02 05 | De valor CIF US \$ 7.001.00 o más | 100 |
| 87. 02 02 06 | Deportivos (de carreras) | 100 |
| 87. 02 02 99 | Los demás (Vans) | 100 |
| 87. 02 03 | Vehículos automóbiles para transporte de mercancías | |
| 87. 02 03 01 | Camionetas de reparto "panel" con capacidad hasta 2 toneladas de carga | 15 |
| 87. 02 03 02 | Camionetas de carga "Pinck Up" con capacidad hasta de dos toneladas | 15 |
| 87. 02 03 03 | Camiones de más de 2 toneladas de carga. | 15 |
| 87. 02 03 04 | Camiones cisterna | 20 |
| 87. 02 03 05 | Camiones refrigerados. | 15 |
| 87. 02 03 99 | Los demás | 15 |
| 87. 02 80 | Otros | |
| 87. 02 80 01 | Ambulancias | 18 |
| 87. 02 80 99 | Los demás | 30 |
| 87. 03 01 00 | Camiones Bomba y Camiones escala | 18 |
| 87. 03 02 00 | Camiones para arreglo de averías | 18 |
| 87. 03 03 00 | Camiones grúas y coches taller | 18 |
| 87. 03 04 00 | Camiones radiológicos y análogos | 18 |
| 87. 03 80 00 | Otros | 18 |
| 87. 04 01 00 | Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 01 | 5 |
| 87. 04 02 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 | 22 |
| 87. 04 03 00 | Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 | 30 |
| 87. 04 04 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 | 60 |
| 87. 04 05 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 | 100 |
| 87. 04 06 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 03 | 15 |
| 87. 04 07 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 | 20 |
| 87. 04 08 00 | Para los vehículos comprendidos en la Partida 87. 03 | 18 |
| 87. 05 01 00 | Para los vehículos comprendidos en las partidas 87. 01 | 5 |
| 87. 05 02 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 | 22 |
| 87. 05 03 00 | Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 | 30 |
| 87. 05 04 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 | 60 |
| 87. 05 05 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 | 100 |
| 87. 05 06 00 | Para los vehículos comprendidos en la sub-partida 87. 02 03 | 15 |
| 87. 05 07 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 | 20 |

| | | |
|--------------|---|----|
| 87. 05 08 00 | Para los vehículos de la Partida 87. 03 | 18 |
| 87. 06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87. 01 a 87. 03 inclusivo. | |
| 87. 06 01 00 | Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 01 | 5 |
| 87. 06 02 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 | 20 |
| 87. 06 03 00 | Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 | 30 |
| 87. 06 04 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 | 35 |
| 87. 06 05 00 | Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 | 50 |
| 87. 06 06 00 | Para los vehículos comprendidos en las sub-partidas 87. 02 03 | 35 |
| 87. 06 07 00 | Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 | 35 |
| 87. 06 08 00 | Para los vehículos de la Partida 87. 03 | 18 |
| 87. 07 00 00 | Carros y Automóviles Blindados de Combate, con Armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas. | 1 |
| 87. 09 01 00 | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él. | 45 |
| 87. 09 02 00 | Sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. | 45 |
| 87. 12 01 00 | Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 09 | 45 |
| 91. 02 00 00 | Otros Relojes (incluso despertadores) con mecanismos de pequeño volumen. | 40 |
| 91. 04 00 00 | Los demás Relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de Relojería similares. | 40 |
| 93. 01 00 00 | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas. | 1 |
| 93. 02 00 00 | Revolvers y Pistolas, | 50 |
| 93. 03 00 00 | Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93. 01 y 93. 02 | 1 |
| 93. 04 00 00 | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93. 02 y 93. 03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanza cohetes, pistolas y revólvers detonadores, cañones granifugos, cañones lanza cabos, etc. | 50 |
| 93. 05 00 00 | Otras Armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). | 50 |
| 93. 06 00 00 | Partes y piezas sueltas de Armas distintas de las de la partida 93. 01 (incluidos los esbozos para cañones de Armas de fuego) | 50 |
| 93. 07 00 00 | Proyectiles y Municiones, incluidas las minas partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos. | 50 |
| 98. 14 00 00 | Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas. | 50 |
| 99. 01 02 00 | Con marco. | 5 |
| 99. 02 00 00 | Grabados, Estampas y Litografías originales. | 5 |
| 99. 03 00 00 | Obras originales del Arte estatuario y escultórico, de cualquier materia. | 5 |
| 99. 04 00 00 | Sellos de correos y Analogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marca postales etc), Timbres Fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino | 5 |
| 99. 05 00 00 | Colecciones y especímenes para colecciones de Zoología. Botánica Minerología y Anatomía: objetos para colecciones que tengan un interés Histórico, Arqueológico, Paleontológico, Etnográfico o Numismático | 5 |
| 99. 06 00 00 | Objetos de Antigüedad mayor de un siglo. | 5 |

Arto. 2 El presente decreto deroga a cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3 El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, Sin perjuicio de su posterior publicación

Ley del Presupuesto 1986

Decreto No. 146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y de conformidad con el Decreto No. 1361, "Ley del Sistema Presupuestario".

Decreta:

La siguiente:

"LEY DEL PRESUPUESTO 1986"

CAPITULO I

DEL GOBIERNO CENTRAL

Arto. 1.—Apruébase el presupuesto de ingresos para el ejercicio presupuestario 1986 en el monto de ₡83.861.000.000, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos que forma parte de esta Ley.

Arto. 2.—Apruébase los créditos del presupuesto de gastos para el ejercicio presupuestario 1986 en el monto de ₡83.861.000.000, de acuerdo a la distribución y detalle que forman parte de esta Ley.

Arto. 3.—Los créditos presupuestarios asignados en esta Ley a cada organismo, a nivel de los renglones que establezca el Ministerio de Finanzas, constituyen el límite máximo a gastar, en cada uno de los programas, sub-programas y proyectos. Cualquier modificación a dichos montos, deberá ser solicitado y justificado por el respectivo organismo al Ministerio de Finanzas.

Arto. 4.—Corresponde a la Presidencia de la República, aprobar las modificaciones que amplían el total del presupuesto de gastos, así como el traslado de créditos presupuestarios entre organismos.

Arto. 5.—El Ministerio de Finanzas aprobará las modificaciones de créditos presupuestarios entre programas de un mismo organismo.

Arto. 6.—El Ministerio de Finanzas establecerá fondos en avance a los organismos para gastos operativos y proyectos. El fondo podrá autorizarse a nivel central y regional.

Arto. 7.—Toda modificación al registro central de cargos fijos del Estado deberá ser autorizada por la Dirección General de Presupuesto, excepto los traslados de cargo entre unidades administrativas pertenecientes a las actividades de un mismo programa o sub-programa. Las modificaciones que realicen los organismos, deberán comunicarse a esa Dirección General para la actualización del registro central de cargos fijos del Estado.

en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Veintisiete días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, "POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente, de la República.

Arto. 8.—Los organismos podrán efectuar nombramientos de personal, sólo si existe el cargo previsto en el registro central de cargos fijos del Estado.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS NO EMPRESARIALES Y DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Arto. 9.—Apruébase los presupuestos de las entidades no empresariales y de las empresas estatales.

Arto. 10.—El Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, analizará y aprobará las cuotas trimestrales a comprometer de los subsidios y/o aportes en base a la programación presentada por las instituciones.

Arto. 11.—Se Faculta al Ministerio de Finanzas para dictar las normas y procedimientos de ejecución presupuestaria que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Arto. 12.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

Tarifa del Precio del D. O.

La Gaceta para 1986

Decreto N° 147

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Apruébase la tarifa de precios del Diario Oficial "La Gaceta", para el año calendario de 1986, que es la siguiente:

Suscripción

| | |
|-----------------|------------|
| Por un año | ₡ 4.092.00 |
| Por seis meses | 2.046.00 |
| Ejemplar suelto | 12.00 |

Para el Extranjero

| | |
|------------|------------|
| Por un año | US\$ 70.00 |
|------------|------------|

Publicaciones

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Enero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **Victor Hugo Tinoco**, Vice Ministro del Exterior.

No. 406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la señora **María Elsa Vogl**, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Cuba.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del 15 de Diciembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **Victor Hugo Tinoco**, Vice Ministro del Exterior.

Nombramiento Cancelado

No. 407

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Cancelar el nombramiento del Doctor **Marlon Narvacz Saravia** Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en Portugal, efectivo a partir del 28 de Febrero de 1986.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **Nora Astorga** Vice Ministro del Exterior.

Conferir Plenos Poderes

No. 408

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Conferir Plenos Poderes al Comandante de la Revolución **Henry Ruiz Hernández**, Ministro de Cooperación Externa, para que suscriba en nombre del Gobierno de Nicaragua, los Acuerdos a celebrarse durante la Primera Reunión de la Comisión Mixta Inter-gubernamental Nicaragüese-Soviética de la Cooperación Económica, Comercial y Científico-Técnica que tiene lugar en Managua, del 17 al 20 de Diciembre de 1985.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al Comandante de la Revolu-

ción **Henry Ruiz Hernández** para proceder de conformidad.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **Victor Hugo Tinoco**, Vice Ministro del Exterior.

Ascenso

No. 409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Ascender a Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Federativa del Brasil, al señor **Hermes José Gutiérrez Argüello**, Agregado de esa Misión.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir del primero de Enero del próximo año.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **José León Talavera**, Vice Ministro del Exterior.

No. 410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Ascender a Consejero de la Embajada de Nicaragua en la República Federativa del Brasil a la señora **María Mercedes Salgado de Acevedo**, Primer Secretario con Funciones Consulares de esa Embajada.

Segundo: El Presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Enero del próximo año.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, El Ministro del Exterior, — **Miguel D' Escoto Brockmann**". — **José León Talavera**, Vice Ministro del Exterior.

No. 411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Ascender a Consejero de la Embajada de Nicaragua en la República Oriental de Uruguay a la señora **Bertha Maranco Gutiérrez**, Primer Secretario con Funciones Consulares de esa Embajada.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del 15 de Diciembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*. El Ministro del Exterior, — *Miguel D' Escoto Brockmann*". —

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios

Reg. Nº 5880 — R/F 132496 — \$ 75.00

Eva González Chavarría, solicita Supletorio Condega; lindante; Oriente, Mercedes Rugama, Norte; Eduardo Blandón, Occidente, Santiago Baldovinos; Sur; Luis Rugama.

Opónganse.

Estelí, catorce Noviembre mil novecientos ochenticinco. — *I. Palacios*, Sria.

3 1

Reg. Nº 5663 — R/F 802800 — \$ 225.00

Griselda Espinoza Vargas, solicita Título Supletorio, Barrio La Primavera que Linda; Norte: Calle Pública de por medio Ciriaca Hernández Sánchez. Sur: Feliciano Ojeda; Este: José Ángel Machado y Oeste: Alfredo Galo.

Intercasados Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Unico y del Distrito por Ministerio de Ley de Ciudad Rama, a los Catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. . *Adolfo Woo Barrantes*. . . Juez. . . *Lucía Bello Aráuz*. . . Secretaria.

3 1

Reg. Nº 5612 — R/F 693024 — \$ 150.00

Teresa Mojica Rodríguez, solicita Título Supletorio Urbano lindante, Norte: Calle en medio, Plaza Parroquia, al Sur: Esteban Duarte, al Este: Audilia Jarquín y al Oeste: Carmen Espinoza.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Pesoltega, treinta de Octubre de mil novecientos ochenticinco. — *Juana Martha Navarrete de Ulica*, Sria.

3 1

Reg. Nº 5608 — R/F 238149 — \$ 75.00
R. 238135 — 75 Complemento

Nidia Gardián Bernard de Fineda, Supletorio Urbano Jalapa, limitado: Norte, Calle, Aristides Bellowin; Sur, Calle, Cristobal López; Este, Calle, Melida Bellowin-Margarita Benavidez; Oeste Mercedes Ramos-Carlos Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veintiuno Agosto 1,984. — *J. L. Jarquín C.*, Secretario.

3 1

Reg. Nº 5626 — R/F 802523 — \$ 75.00

Telma Muñoz Ramírez, solicita Supletorio, Malacatoya, Linda, Norte, José Cordero; Sur, Marcos Muñoz; Este, José Cordero; Oeste, Calle.

Opónerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, uno Agosto mil novecientos ochenticinco. — *Alvaro Bermúdez*, Secretario.

3 1

Reg. Nº 5875 — R/F 638835 — \$ 150.00

Guillermina Rodríguez viuda de Velásquez, solicita Título Supletorio casa y solar situado en Villanueva. Lindantes: Norte: Calle enmedio, Aurora Méndez de Aviles; Sur: Antonia Altamirano de Valle; Oriente: calle enmedio, Felicitá Méndez de Pall y Poniente: Rosa Salazar de Espinalles.

Opónganse Término de Ley.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinte Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — *Esperanza Gertrudis Martínez García*, Secretaria.

3 1

Reg. Nº 5867 — R/F 737409 — \$ 75.00

Modesta Ortiz, solicita Título Urbano Altagracia, Norte, Nicolasa Ramos, Oriente, Wilfredo García, Poniente, Teodora Alvarez, Sur, Calle.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintitrés Octubre mil novecientos ochenticinco. — *Gladys C. de Torres*, Sria.

3 1

Reg. Nº 5876 — R/F 427143 — \$ 75.00

Marvin Alfaro Huete Chavarría, supletorio urbano Ocotal, limitado: Norte, calle, Capilla; Sur, Hilda Medina; Oriente, Roberto Manford; Occidente, José Ramón López.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Ocotal, trece Noviembre, 1985. — *J. L. Jarquín C.*, Sria.

3 1

Reg. Nº 6167 — R/F 604455 — \$ 150.00

María Lourdes Sánchez López, solicita Supletorio Urbana esta ciudad, Norte: calle la Bolsa, enmedio, terreno de César Ruiz. Sur: Terreno de María Delgado de Galo. Oriente: Herederos de Juana García de Pérez. Occidente: terrenos de Carmen Meléndez, Manuel Navarrete y Miriam Abarca.

Opónerse.

Juzgado Civil del Distrito. Masaya, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — *Eddy Vega Martínez*, Sria.

3 1